



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso que tiene un periodo de inactividad por más de dos años y no se cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2018 00196 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE GREGORIO ALVAREZ MONTIEL (C.C. No 10.883.063)
DEMANDANDO	WILBER MANUEL MIRANDA BURGOS (C.C. No 1.037.468.710)
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

En el ordenamiento jurídico colombiano existe la figura del desistimiento tácito, teniéndolo como una forma anormal de terminación del proceso, que sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, el artículo 317 del C.G. del P., contempla lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En el marco del estado de emergencia económica y social decretada en todo el territorio colombiano, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 564 de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer acciones, medios de control o

presentar demandas ante la Rama Judicial, suspensión que inicio el 16 de marzo de 2020, así que el artículo 2 del referenciando Decreto estipuló:

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, mediante los cuales se adoptan medidas para el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, disponiendo:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

A su vez, en el año 2023, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos en todo el territorio nacional desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, debido a las fallas presentada en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada, administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

Verificando el expediente, se observa que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en el que mediante proveído de fecha veintidós (23) de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago, se observa que la parte demandante no ha realizado la notificación a la parte demandada, y ha transcurrido tiempo considerable para ello.

A pesar de las suspensiones de términos ya relacionadas, se tiene que el proceso tiene más de un año de inactividad en la secretaria del despacho, sin que la parte demandante haya realizado gestión alguna para cumplir con la carga procesal correspondiente, pues se observa que la última actuación data del 19 de febrero de 2020, mediante la cual el despacho niega la solicitud de requerimiento al pagador.

A su vez, no existen medidas cautelares por consumir, toda vez que, estas quedan consumadas con la radicación del respectivo oficio, según lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P.

Así las cosas, se configura la figura del desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, sin condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO- Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del C.G. del P., en relación con el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda terminado este proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, verifica el juzgado que no existe solicitud de remanente sobre este proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con las anotaciones de rigor.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ea336387fb98d9f1d1e86445a0f15a3f8d201b45d63a42e9a14f8b73140758**

Documento generado en 08/04/2024 09:05:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>